

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0018

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONESING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1 NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
PRESTADOR / CONCESIONARIO:	TUMA ZAMBRANO JOSE MILED
RUC:	1312114539001
DIRECCIÓN / DOMICILIO	CALLE BOLIVAR (CDLA LOS CHOFERES DIAGONAL A LA CLINICA DE TOSAGUA)
CIUDAD:	TOSAGUA
PROVINCIA:	MANABI
CORREO ELECTRÓNICO:	ntuma@azzinet.com

2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Registro de Servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a favor de TUMA ZAMBRANO JOSE MILED, registrado el 18 de diciembre del 2025, con una duración de diez años (10), registrado con Tomo 118 foja 11843 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-1186-M de 16 de abril de 2025, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1364458**USUARIO:** TUMA ZAMBRANO JOSE MILED**RUC:** 1312114539001**DIRECCIÓN:** CALLE BOLIVAR (DCLA LOS CHOFERES- DIAGONAL A LA CLINICA TOSAGUA)**CIUDAD:** TOSAGUA-MANABI**TELÉFONO:** 0969823231

CORREO ELECTRÓNICO: ntuma@azzinet.com

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
118-11843	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	18/12/2015	18/12/2025	VIGENTE

3. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.

3.1 DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

Mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2547-M de 30 de abril del 2025**, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el Informe **Nro. CTDG-2025-GE-0123 de 29 de abril del 2025**, donde se hace constar el hecho detectado por este organismo de control, esto es que TUMA ZAMBRANO JOSE MILED, presentó fuera de término la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026. De acuerdo al Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emitieron el informe Nro. **CTDG-2025-GE-0123**, elaborados por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados del incumplimiento y en su parte pertinente dice lo siguiente:

- **Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0123 de 29 de abril de 2025**
“(...)

2. OBJETIVO

Informar el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la renovación de la garantía de Fiel Cumplimiento en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente; sobre la información remitida por la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL.

5. CONCLUSIONES

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que TUMA ZAMBRANO JOSE MILED., poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y***



CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA	FECHA OFICIO
ARCOTEL-CTDG-2025-0457-OF	25 de febrero de 2025
FECHA TOPE PARA ENTREGA DE PÓLIZA	16 de marzo de 2025
DOCUMENTO ENTREGA GARANTÍA	FECHA DE ENTREGA EN ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2025-004670-E	01 de abril de 2025

(...)”

- **Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0123 de 29 abril de 2025**

“(...)”

1. PRESUNTO RESPONSABLE

TUMA ZAMBRANO JOSE MILED

2. ACTUACIÓN O HECHO

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

El concesionario TUMA ZAMBRANO JOSE MILED., fue notificado con oficio ARCOTEL-CTDG-2025-0457-OF de 25 de febrero de 2025, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, el concesionario entregó la renovación de dicha garantía fuera de término.

(...)”

4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

- **Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0123 de 29 de abril de 2025**

“(...)”

3.2. ANALISIS



Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

El concesionario TUMA ZAMBRANO JOSE MILED., fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CTDG-2025-0457-OF de 25 de febrero de 2025, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, el concesionario entregó la renovación de dicha garantía fuera de término.

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que TUMA ZAMBRANO JOSE MILED., poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA	FECHA OFICIO
ARCOTEL-CTDG-2025-0457-OF	25 de febrero de 2025
FECHA TOPE PARA ENTREGA DE PÓLIZA	16 de marzo de 2025
DOCUMENTO ENTREGA GARANTÍA	FECHA DE ENTREGA EN ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2025-004670-E	01 de abril de 2025

(...)

- **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0019 de 02 de octubre de 2026**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0030**, iniciado el 31 de agosto de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

CONCLUSIÓN

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio **AIPAS-CZO4-2026-0030**, iniciado el 31 de Agosto de 2026, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el

derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra. Dentro del procedimiento administrativo sancionador (Expediente No. **AIPAS-CZO4-2026-0030**), contra el administrado **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** permite establecer las siguientes conclusiones y recomendaciones para la sanción.

El administrado reconoció expresamente su omisión en la entrega de la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del período 2025-2026. A la fecha, el administrado ha subsanado esta omisión entregando las pólizas requeridas (ARCOTEL-DEDA-2025-004670-E).

En virtud de estos antecedentes, se recomienda a la autoridad competente proceder con la respectiva sanción prestando observancia a lo establecido en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Finalmente, se aconseja proceder con la emisión de la Resolución Sancionadora dentro del Procedimiento No. **AIPAS-CZO4-2026-0030**.

Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
(...)

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 en el siguiente numeral: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...)”



“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.” **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”

“Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES. CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.**

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **6.** Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

- **El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020 establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a

nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno. (...)

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada. (...)

Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones

correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales. (...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...) **Quinta.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

6. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

7. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0030 de 31 de agosto de 2026, se notificó a TUMA ZAMBRANO JOSE MILED., con el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0231-OF de 31 de agosto de 2026 en el correo electrónicos ntuma@azzinet.com el 31 de agosto de 2026.

8. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el **Informe Nro. CTDG-2025-GE-0123 de 29 de abril de 2025**, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** no presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2025-2026 de su título habilitante, fuera del tiempo establecido para entrega, configurando el incumplimiento con lo que dice el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Título Habilitante para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico e incumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de**

la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...); el Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, en los artículos 204, 206, 208, 210; por tanto realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expediente TUMA ZAMBRANO JOSE MILED estaría presuntamente, incurriendo en una presunta **infracción de segunda clase**, tipificado en el artículo **118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; (...)"

9. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

9.1 ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED**, fue notificado en legal y debida forma del Acto de Inicio Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0030**, iniciado el 31 de agosto de 2026, mediante Oficio Nro. **ARCOTEL-CZO4-2026-0231-OF** de 31 de agosto de 2026 a correo electrónico ntuma@azzinet.com y josemituzam@hotmail.com el 31 de agosto de 2026 dando respuesta al acto Administrativo iniciado mediante escrito ingresado con ticket **ARCOTEL-DEDA-2026-015009-E** de fecha 3 de septiembre de 2026 dentro del plazo de diez (10) días establecido en el artículo 255 del COA, **aceptando** la presentación tardía de la renovación de garantía de fiel cumplimiento del período 2025-2026 en donde además solicita se realice la valoración de las circunstancias atenuantes aplicables al caso, solicita que considere la no concurrencia de circunstancias agravantes, propone un plan de subsanación y prevención en atención en lo previsto al numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e invoca al principio de proporcionalidad. En esta contestación no presenta documentos adicionales ni solicita la práctica de diligencias que sirvan como pruebas o alegatos para desvirtuar el hecho.

Posterior a la notificación de la Providencia Nro. **P-CZO4-2026-0058 de 17 de septiembre de 2026** en donde se dispone la apertura del término de evacuación de prueba por tres (3) días, mediante documento de fecha 18 de septiembre de 2026 en donde el administrado **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** solicita como elementos a considerar dentro de la etapa probatoria.

1. Certificación del trámite **ARCOTEL-DEDA-2025-004670-E**
2. Verificación de antecedente sancionatorios
3. Estado actual del título habilitante
4. Ausencia de afectación material identificada

Así mismo aporta como prueba documental complementaria **copia simple** de su última declaración a la renta del ejercicio fiscal 2025, únicamente con fines referenciales.

Por tanto el prestador del servicio de acceso a internet **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** haciendo uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, actúa en defensa aceptando su error involuntario al presentar la renovación de garantía de fiel cumplimiento fuera del plazo establecido que fue oportunamente subsanado, demostrando la voluntad de TUMA ZAMBRANO JOSE MILED de mantener cumplimiento de sus obligaciones regulatorias.

Cabe señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Asimismo, en el Informe Técnico No. CTDG-2025-GE-0146 dice en el punto 3.2. lo siguiente:

“(...) Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

El concesionario TUMA ZAMBRANO JOSE MILED, fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CTDG-2025-0457-OF de 25 de febrero de 2025, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, el concesionario entregó la renovación de dicha garantía fuera de término. (...)”

Con lo indicado, se demuestra que la **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED**, quien es prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NO presentó dentro del plazo establecido la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, incumpliendo lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la LOT

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...)”* (Énfasis añadido)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte de **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente: “(...)”

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados** por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)* (Énfasis añadido)

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, de una presunta infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13, dando cumplimiento al debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya dado cumplimiento a sus obligaciones pendientes con la ARCOTEL, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; si se comprobara el incumplimiento de la norma por parte de la expedientada **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED**, tipificada en el **Artículo 118 letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

10. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

10.1 PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0123 de 29 de abril de 2025**

Puesto en conocimiento con Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2025-2547-M** de 30 de abril de 2025, por parte del Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"(...)

3.2 ANÁLISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

El concesionario TUMA ZAMBRANO JOSE MILED., fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CTDG-2025-0457-OF de 25 de febrero de 2025, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, el concesionario entregó la renovación de dicha garantía fuera de término.

5. CONCLUSIONES



Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que TUMA ZAMBRANO JOSE MILED., poseedor del título habilitante de, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA	FECHA OFICIO
ARCOTEL-CTDG-2025-0457-OF	25 de febrero de 2025
FECHA TOPE PARA ENTREGA DE PÓLIZA	16 de marzo de 2025
DOCUMENTO ENTREGA GARANTÍA	FECHA DE ENTREGA EN ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2025-004670-E	01 de abril de 2025

(...)

- **El Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0019 de 02 de octubre de 2026**

Elaborado por el Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4 en el que concluye:

“(...)

9. CONCLUSIÓN

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio **AIPAS-CZO4-2026-0030**, iniciado el 31 de Agosto de 2026, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra. Dentro del procedimiento administrativo sancionador (Expediente No. **AIPAS-CZO4-2026-0030**.) contra el administrado **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** permite establecer las siguientes conclusiones y recomendaciones para la sanción.

El administrado reconoció expresamente su omisión en la entrega de la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del período 2025-2026. A la fecha, el administrado ha

subsano esta omisión entregando las pólizas requeridas (ARCOTEL-DEDA-2025-004670-E).

En virtud de estos antecedentes, se recomienda a la autoridad competente NO proceder con la respectiva sanción prestando observancia a lo establecido en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Finalmente, se aconseja proceder con la emisión de la Resolución Sancionadora dentro del Procedimiento No. **AIPAS-CZO4-2026-0030**.

Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que NO existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la no existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.

El argumento jurídico central para desestimar la sanción y proceder al archivo bajo el Código Orgánico Administrativo (COA) se fundamenta en la **inexistencia de antijuridicidad material** por falta de lesividad al bien jurídico protegido. De acuerdo con el texto analizado, en la entrega de la garantía de fiel cumplimiento constituye una falta de mínima importancia o "bagatela" administrativa que no generó un riesgo real de indefensión financiera para el Estado, con las atenuantes y agravantes analizadas jurídicamente, la conducta carece de la relevancia necesaria para activar la potestad sancionadora de ARCOTEL.

Dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), el argumento principal para el archivo definitivo en este caso específico se sustenta en la aplicación del **Artículo 201**, que regula la **extinción de la responsabilidad**. Este artículo permite concluir el procedimiento cuando la infracción no puede ser imputada al administrado o cuando la responsabilidad ha desaparecido por causas legales.

En concordancia con el texto del procedimiento, se aplican los siguientes fundamentos del COA:

- **Subsanación Voluntaria (Art. 201 en relación al principio de proporcionalidad):** El COA valora la corrección espontánea de la falta. Al haberse entregado la garantía el 01 de abril de 2025, se produjo una subsanación mucho antes de la notificación del inicio del proceso el 31 de agosto de 2026. Esto extingue la necesidad de castigo al haberse cumplido el fin de la norma.
- **Principio de Proporcionalidad (Art. 18):** Este artículo exige que administrativamente se guarde un equilibrio entre la presunta falta y la sanción. El COA prohíbe imponer sanciones gravosas (como multas de cientos de salarios básicos) por incumplimientos que no han causado un perjuicio real.
- **Inexistencia de Infracción por Falta de Lesividad:** Aunque el COA establece el catálogo de faltas, la doctrina administrativa integrada en el código determina que, si no hay afectación al interés público (lesividad nula), la conducta no es materialmente sancionable. Dado que el Estado nunca estuvo desprotegido financieramente, no existe el elemento de antijuridicidad necesario para mantener el expediente abierto.

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. . (...)”

10.2 PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El administrado TUMA ZAMBRANO JOSE MILED., quien es poseedor de un título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, **SI** respondió Procedimiento Administrativos Nro. AIPAS-CZO4-2026-0030 de 31 de agosto de 2026, y no ha demostrado la existencia de elementos, alegatos o pruebas de descargo que demuestren hechos distintos a los conocidos por este organismo de control a través del Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0123** de 29 de abril de 2025, los cuales **dieron inicio al** presente trámite administrativo.

10.3 APERTURA Y CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

✓ **Providencia Nro. P-CZO4-2026-0058 17 de septiembre de 2026**

Notificada en legal y debida forma a TUMA ZAMBRANO JOSE MILED mediante oficio Nro. ARC ARCOTEL-CZO4-2026-0277-OF de fecha 17 de septiembre de 2026 a través del correo electrónico: josemituzam@hotmail.com en la misma fecha 17 de septiembre de 2026, por parte del Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL. Mediante la cual se dispuso de oficio la **apertura del término para evacuación de pruebas**.

✓ **Providencia Nro. P-CZO4-2026-0078 de 28 de septiembre del 2026**

Notificada en legal y debida forma a TUMA ZAMBRANO JOSE MILED mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0307-OF de fecha 28 de septiembre del 2026 a través del correo electrónico ntuma@azzinet.com ; josemituzam@hotmail.com en la misma fecha, 28 de septiembre de 2026, por parte del responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL. Mediante la cual se dispuso de oficio la **cierre del término para evacuación de pruebas**.

11. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia Nro. P-CZO4-2026-0058 de 17 de septiembre de 2026**, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0231-OF de 31 de agosto de 2026.**

Mediante el cual notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0030**, iniciado el 31 de agosto de 2026, iniciado a **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED**, por el servicio de acceso a Internet, en la siguiente dirección electrónica: ntuma@azzinet.com y josemituzam@hotmail.com , el 31 de agosto de 2026

✓ **Documento ARCOTEL-DEDA-2026-015009-E el 3 de septiembre de 2026**

Mediante el cual el prestador TUMA ZAMBRANO JOSE MILED dio respuesta al Acto de Inicio del procedimiento administrativo admitiendo la presentación fuera de plazo de la garantía de fiel cumplimiento del período 2025-2026

✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0277-OF de 17 de septiembre de 2026**

Mediante el cual se notificó a **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED**, con el contenido de la Providencia **Nro. P-CZO4-2026-058 de 17 de septiembre de 2026**, donde se puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.

✓ **Memoranda Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-1109-M de 17 de septiembre de 2026**

Mediante el cual se solicitó la siguiente información: "(...) **1.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a tres (03) días, si el señor TUMA ZAMBRANO JOSE MILED RUC 1312114539001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de SEGUNDA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...)**". En respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memoranda Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4033-M** de 18 de septiembre de 2026, se indicó lo siguiente: "(...) **CERTIFICO que: "al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que TUMA ZAMBRANO JOSE MILED RUC 1312114539001 (SAI), NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"**

✓ **Memoranda Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-1110-M de 17 de septiembre de 2026**

Mediante el cual se solicitó al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público la siguiente información: "(...); 3.) **Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de tres (03) días, informe el estado actual del Título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO del Prestador TUMA ZAMBRANO JOSE MILED RUC 1312114539001 (SAI) ; (...)**" en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memoranda Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-3868-M** de 18 de septiembre de 2026, se indicó lo siguiente:

"Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y, con Memoranda Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-1012-M de 18 de agosto de 2026, en el cual dispone que a partir del 22 de agosto del 2026, continuaré ejerciendo como Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1364458**USUARIO:** TUMA ZAMBRANO JOSE MILED**RUC:** 1312114539001**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:**

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
118-11843	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	18/12/2015	18/12/2025	PROCESO DE EXTINCION

(..."

✓ Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0019 de 02 de octubre de 2026,

Mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0030**, iniciado el 31 de agosto, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(..."

CONCLUSIÓN

*Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio **AIPAS-CZO4-2026-0030**, iniciado el 31 de Agosto de 2026, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra. Dentro del procedimiento administrativo sancionador (Expediente No. **AIPAS-CZO4-2026-0030**,) contra el administrado **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** permite establecer las siguientes conclusiones y recomendaciones para la sanción.*

El administrado reconoció expresamente su omisión en la entrega de la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del período 2025-2026. A la fecha, el administrado ha subsanado esta omisión entregando las pólizas requeridas (ARCOTEL-DEDA-2025-004670-E).

En virtud de estos antecedentes, se recomienda a la autoridad competente NO proceder con la respectiva sanción prestando observancia a lo establecido en el artículo 121 y 122 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones. Finalmente, se aconseja proceder con la emisión de la Resolución Sancionadora dentro del Procedimiento No. **AIPAS-CZO4-2026-0030**.

Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que NO existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la no existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.

El argumento jurídico central para desestimar la sanción y proceder al archivo bajo el Código Orgánico Administrativo (COA) se fundamenta en la **inexistencia de antijuridicidad material** por falta de lesividad al bien jurídico protegido. De acuerdo con el texto analizado, en la entrega de la garantía de fiel cumplimiento constituye una falta de mínima importancia o "bagatela" administrativa que no generó un riesgo real de indefensión financiera para el Estado, con las atenuantes y agravantes analizadas jurídicamente, la conducta carece de la relevancia necesaria para activar la potestad sancionadora de ARCOTEL.

Dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), el argumento principal para el archivo definitivo en este caso específico se sustenta en la aplicación del **Artículo 201**, que regula la **extinción de la responsabilidad**. Este artículo permite concluir el procedimiento cuando la infracción no puede ser imputada al administrado o cuando la responsabilidad ha desaparecido por causas legales.

En concordancia con el texto del procedimiento, se aplican los siguientes fundamentos del COA:

- **Subsanación Voluntaria (Art. 201 en relación al principio de proporcionalidad):** El COA valora la corrección espontánea de la falta. Al haberse entregado la garantía el 01 de abril de 2025, se produjo una subsanación mucho antes de la notificación del inicio del proceso el 31 de agosto de 2026. Esto extingue la necesidad de castigo al haberse cumplido el fin de la norma.
- **Principio de Proporcionalidad (Art. 18):** Este artículo exige que administrativamente se guarde un equilibrio entre la presunta falta y la sanción. El COA prohíbe imponer sanciones gravosas (como multas de cientos de salarios básicos) por incumplimientos que no han causado un perjuicio real.
- **Inexistencia de Infracción por Falta de Lesividad:** Aunque el COA establece el catálogo de faltas, la doctrina administrativa integrada en el código determina que, si no hay afectación al interés público (lesividad nula), la conducta no es materialmente sancionable. Dado que el Estado nunca estuvo desprotegido financieramente, no existe el elemento de antijuridicidad necesario para mantener el expediente abierto.

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por existir indicios



suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. . (...)

12. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0030**, iniciado el 31 de agosto de 2026, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

12.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **AIPAS-CZO4-2026-0030**, iniciado el 31 de agosto de 2026, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador y en observancia del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se colige lo siguiente:

12.2 ANÁLISIS DE ATENUANTES.

- **“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, una vez revisada la base informática denominada Infracciones y Sanciones y, de acuerdo a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4033 de 18 de septiembre de 2026, **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED, NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, tipificados en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto **SI SE CONSIDERA ESTA CIRCUNSTANCIA COMO ATENUANTE.**

- **“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. “**

En consideración al Informe de Control Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0123 de 29 de abril del 2025, elaborado por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por no haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2025-2026 de su título habilitante y la respuesta al inicio del presente trámite administrativo, en donde se presentó un plan de subsanación y prevención, y en donde no se aportaron pruebas ni documentos que puedan sustentar como defensa dentro del presente trámite.

Inicialmente, tras ser notificado el 31 de agosto de 2026, el administrado **reconoció expresamente mediante escrito ingresado con ticket ARCOTEL-DEDA-2026-015009-E del 2 de septiembre del 2026 su omisión e incumplimiento** en la entrega dentro de plazo de la póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento correspondiente al período 2025-2026.



Se toma en consideración que a la fecha actual dicho incumplimiento fue subsanado, mediante ingreso de la documentación solicitada correspondiente a ARCOTEL-DEDA-2025-004670-E de 1 de abril del 2025, por lo que el incumplimiento NO persiste. **(FALTA REVISAR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE ESTOS DOCS)** Por tanto, **SI SE CONSIDERA ESTA CIRCUNSTANCIA COMO ATENUANTE.**

- **“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

Al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 en los numeral 3, 6 y 30 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es evidente que existe un incumplimiento, sin embargo este fue subsanado mediante el ingreso de la documentación requerida **ARCOTEL-DEDA-2025-004670-E** de fecha 01 de abril de 2025. El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) *Se entiende por subsanación integral a la Implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*”. Por tanto **SI SE CONSIDERA ESTA CIRCUNSTANCIA COMO ATENUANTE.**

- **“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice en su parte pertinente: lo siguiente: “(...) *Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)*”. En este caso no es aplicable la reparación de daños causados por la comisión de la infracción, ya que el incumplimiento en el que ha incurrido la empresa **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** no ha causado daños con ocasión de la comisión de la infracción, consecuentemente, **SI SE CONFIGURA COMO ATENUANTE.**

12.3 5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o para subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

- **“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.**

Al respecto, se considera que **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED**, **NO** ha obstaculizado las labores de investigación y control durante la sustanciación del presente trámite Administrativo, por cuanto respondió dentro del término de diez (10) días correspondiente aceptando el error involuntario cometido y tomando en consideración la subsanación realizada al presentar la documentación requerida. Por tanto, **NO SE CONSIDERA ESTE AGRAVANTE.**

- **“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante CONSULTA EN EL SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIOS, presenta dentro del proceso **SIN REGISTROS, en los años 2024, 2025 y 2026**, por lo que, al no contar con esta información no se puede determinar si existen o no beneficios económicos por la comisión de la infracción por parte de la compañía **TUMA ZAMBRANO JOSE MILED** Por tanto, **NO SE CONSIDERA ESTE AGRAVANTE**

- **“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”**

No existe continuidad de la conducta infractora. Por tanto, **NO SE CONSIDERA ESTE AGRAVANTE**

12.4 5.3 CONCLUSION DE ATEUANTES Y AGRAVANTES APLICABLES

Se aplican **todos** los atenuantes del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y **ningún** agravante del Art. 131 ibídem.

13. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD, FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS.

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, la sanción para una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: “(...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

14. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.

-

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).



15. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

16. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

Artículo 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*

4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)*

6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*

Artículo 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (...)*

Artículo 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*

Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*

Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Artículo 261.- *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. (...)*

Artículo 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (...)*

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)
(Énfasis añadido)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

Artículo 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley:

12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento."

Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el



debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)”

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...).

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6.** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculcado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las

responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...)”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...)”

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **6.** Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...)”

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

“Art. 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las

que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Artículo 2. *Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2.1. PROCESO GOBERNANTE (...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y

procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control,

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

Acción de Personal Nro. CADT-2024-0054 de 5 de febrero de 2024; la Directora Ejecutiva Encargada de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley: **RESUELVE:** Otorgar Nombramiento de Libre Remoción al Ing. Romeo Cedeño Delgado en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, la misma que rige a partir del 5 de febrero de 2024.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M, de 06 de octubre de 2025, por el cual, el Director Técnico de esta Coordinación Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, en lo principal de ordena: "(...) *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (...)*"; procedió a designar al Ab. Junior Fabián Hidalgo Briones, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, PAS, que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 4, así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 6 de octubre de 2025.

Consecuentemente, esta autoridad en calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

17. DECISIÓN

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el



DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0019 de 02 de octubre de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que TUMA ZAMBRANO JOSE MILED., quien posee un contrato de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0123 de 29 de abril de 2025**, el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. AIPAS-CZO4-2026-0030 de 31 de agosto de 2026**, por tanto **NO ES RESPONSABLE** de haber cometido una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13, se determina que la causa es presentar la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, fuera de término

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Nro. AIPAS-CZO4-2026-0030 de 31 de agosto de 2026**, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

De conformidad con lo prescrito en el **Artículo 260 del Código Orgánico Administrativo**, que ordena declarar la inexistencia de responsabilidad cuando no existan pruebas suficientes o el hecho no sea constitutivo de infracción; y, en concordancia con el **Artículo 261 ibídem**, que manda la ratificación de inocencia y el archivo de las actuaciones:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0019 de 02 de octubre de 2026**, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del administrado, por las razones expuestas en la presente resolución; **NO** se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0030 de 31 de agosto de 2026 y que ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0123** de 29 de abril de 2025, el prestador de Operaciones de Redes Privada, NO es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0030, por lo tanto, también NO es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0019 de 02 de octubre de 2026; se concluyó que TUMA ZAMBRANO JOSE MILED RUC 1312114539001, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025 - 2026, fuera del término, el cual valorando las atenuantes y agravantes no incurrió en

una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificado en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incumpliendo también con sus obligaciones descritas en el artículo 24 numerales 3 de la Ley ibídem.

Artículo 3.- RATIFICAR EL ESTADO de INOCENCIA del administrado, conforme a las garantías del debido proceso.

Artículo 4.- NO IMPONER, a TUMA ZAMBRANO JOSE MILED RUC 1312114539001, con RUC Nro. 1361850670001, sanción económica ni administrativa.

Artículo 5.- INFORMAR, a TUMA ZAMBRANO JOSE MILED RUC 1312114539001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo AIPAS-CZ04-2026-0030, de acuerdo con el **Art. 261 del COA**.

Artículo 7- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución de archivo a TUMA ZAMBRANO JOSE MILED RUC 1312114539001, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: ntuma@azzinet.com y josemituzan@hotmail.com

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 07 de Octubre de 2026



Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES